



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS, a través de endosatario en procuración contra HERNANDO POSSO PARALES, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de entrega de títulos.

En efecto de vislumbra del expediente que mediante mensaje de datos del pasado 3 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó petición tendiente a la entrega los títulos judiciales que fueron consignados a ordenes de su representado.

Con ocasión de lo anterior, fue que por la secretaría se procedió con la certificación o sabana de títulos judiciales existentes a efectos de ordenar la entrega de los mismos. Pedimento que se advierte proceden en razón a que se cumple con las exigencias del artículo 447 del C.G.P.

Según el contenido del archivo 048 del expediente se relacionó por la secretaría la existencia de dos títulos judiciales a ordenes del proceso de la referencia, lo cual coincide con el pedimento efectuado por el apoderado judicial del extremo demandante, todo lo cual conlleva a que se ordene la entrega de los mismos, los cuales se identifican así:

451010000965071	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	\$ 1.456.446,00
451010000967080	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 1.576.566,00
451010000970023	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 496.446,00
451010000976232	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2023	NO APLICA	\$ 1.131.879,00
451010000977422	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 435.879,00
451010000979358	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2023	NO APLICA	\$ 1.827.879,00
451010000981416	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 1.827.879,00
451010000982525	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 1.827.879,00
451010000984569	88155935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 1.827.879,00

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se coordine y ejecute lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor de la demandante para que sean constituidos y entregados a ordenes de la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ, quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder especial visto al folio 019 de este expediente. Déjese constancia de ello en el expediente.

Por último, se precisa a la secretaría que el poder conferido por el demandante a la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ se hace extensivo a la entrega de los títulos que se sigan causando.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales:

451010000965071	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	\$ 1.456.446,00
451010000967080	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 1.576.566,00
451010000970023	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 496.446,00
451010000976232	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2023	NO APLICA	\$ 1.131.879,00
451010000977422	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 435.879,00
451010000979358	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2023	NO APLICA	\$ 1.827.879,00
451010000981416	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 1.827.879,00
451010000982525	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 1.827.879,00
451010000984569	88155935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 1.827.879,00

Títulos descritos que se encuentran constituidos en favor de la parte demandante, para que sean entregados a ordenes de la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ (su apoderada), quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder especial visto al folio 019 de este expediente. Déjese constancia de ello en el expediente. Por secretaría coordínese y ejecútese lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor del aludido demandante. Déjese constancia de ello en el expediente.

SEGUNDO: PRECISESE a la secretaría que el poder conferido por el demandante a la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ se hace extensivo a la entrega de los títulos que se sigan causando.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a3cfa3b7f9d867eea48c1efed57b978d0f32e81dc429d42149c13c38799831**

Documento generado en 05/05/2023 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía radicado bajo el No. 54-001-3153-003-2018-00207-00 promovida por **BANCOLOMBIA (HOY FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Acreedor Subrogatorio)** a través de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S., JESÚS DAVID TOLOZA CACERES y GLADYS ELENA SUESCUN LOZANO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente debemos recordar que a través de memorial recibido el día Mar 15/11/2022 01:02 PM (*ver archivo 006*) fue allegada cesión de crédito entre la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., no obstante, en proveído fechado del 18 de noviembre del año anterior no se accedió a la cesión y se requirió tanto a la cedente como a la cesionaria a fin de que aclaran las inconsistencias referidas, sin embargo al día de hoy no han acatado el requerimiento realizado por el despacho.

Siguiendo con la revisión también se debe resaltar que el demandado JESUS DAVID TOLOZA CACERES solicito terminación del proceso (*ver archivo 010*), petición a la cual no accedió por las razones indicadas en proveído del 23 de marzo del año en curso, en el que también se reiteró el requerimiento ya realizado a las CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Ahora bien, en razón a los requerimientos realizados se nota en archivo 016 memorial allegado por el Dr. JULIAN ANDRES GARON LOPEZ – Profesional de Procesos Judiciales III – del Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG, donde hace un recuento sobre el FNG y sus funciones y asimismo informa las transacciones realizadas en razón de la obligación que aquí se ejecuta (Pagare No. 4970083484), resaltando que el FNG cedió a CISA todos los derechos de crédito y prerrogativas y por tal razón CISA es la encargada de hacerse parte dentro del presente proceso respecto de las obligaciones mencionadas.

Pues bien, de lo esbozado por el respetado profesional del derecho hay que ponerle de presente que para la fecha aún CISA no obra como cesionaria dentro del plenario, máxime cuando precisamente los requerimientos realizados por este despacho son para corregir las inconsistencias presentadas en la cesión y poder tenerla como cesionaria del Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG, razón por la cual se deberá agregar el referido memorial y se continuara requiriendo a las interesadas CISA S.A. y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que den cumplimiento a las aclaraciones y alcances solicitados en el pasado auto de fecha 18 de noviembre de 2022 con relación a la cesión del crédito presentada; ordenándose por secretaria librar la respectiva comunicación adjuntando el LINK del expediente a fin de que los profesionales que representan a cada una de las interesadas revisen y verifiquen sobre la cesión de crédito así como la terminación solicitada por el demandado JESUS DAVID TOLOZA CACERES y procedan adecuar, corregir y analizar lo requerido por el despacho; enviándose la

comunicación a los correos: zcandanoza@cisa.gov.co, gbaca@cisa.gov.co, vsoto@cisa.gov.co y financiera@cisa.gov.co (CISA) y julian.Garzon@fng.gov.co y notificacionesjudiciales@fng.gov.co (Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el memorial obrante en archivo 016 allegado por el Dr. JULIAN ANDRES GARON LOPEZ – Profesional de Procesos Judiciales III – del Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG, donde hace un recuento sobre el FNG y sus funciones y asimismo informa las transacciones realizadas en razón de la obligación que aquí se ejecuta (Pagare No. 4970083484), resaltando que el FNG cedió a CISA todos los derechos de crédito y prerrogativas y por tal razón CISA es la encargada de hacerse parte dentro del presente proceso respecto de las obligaciones mencionadas.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE al Dr. JULIAN ANDRES GARON LOPEZ – Profesional de Procesos Judiciales III – del Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG que para la fecha **aún CISA no obra como cesionaria dentro del plenario** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEGUIR REQUIRIENDO a las interesadas CISA S.A. y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que den cumplimiento a las aclaraciones y alcances solicitados en el pasado auto de fecha 18 de noviembre de 2022 con relación a la cesión del crédito presentada; ordenándose por secretaria librar la respectiva comunicación adjuntando el LINK del expediente a fin de que los profesionales que representan a cada una de las interesadas revisen y verifiquen sobre la cesión de crédito así como la terminación solicitada por el demandado JESUS DAVID TOLOZA CACERES y procedan adecuar, corregir y analizar lo requerido por el despacho; enviándose la comunicación a los correos: zcandanoza@cisa.gov.co, gbaca@cisa.gov.co, vsoto@cisa.gov.co y financiera@cisa.gov.co (CISA) y julian.Garzon@fng.gov.co y notificacionesjudiciales@fng.gov.co (Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c771efad657cb6d4fa72401c40d31adfddd68d85300acea2e311aa03ca1bb40d**

Documento generado en 05/05/2023 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a fijar fecha de audiencia dentro del INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS adelantado por el Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO, en contra de NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS (sucesora procesal del demandante JOAQUIN CASTELLANOS QEPD), para decidir lo que en derecho corresponda.

Siguiendo con el lineamiento del artículo 129 del Código General del Proceso, específicamente con lo dispuesto en su Numeral 3° que reza: *“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (03) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes...”*, pertinente resulta exaltar que en el término concedido en el auto que antecede, la parte incidentada allegó pronunciamiento como se soportó en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se procederá a fijar fecha de audiencia especial para la regulación de honorarios solicitada por el Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO, así mismo se procederá con el decreto de las pruebas solicitadas.

Finalmente, adviértase que para la celebración de esta audiencia se requerirá de la presencia de las partes involucradas dentro del presente incidente, siendo por ello que se ordenará que por SECRETARÍA se coordine lo pertinente para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día VEINTINUEVE (29) DE MAYO A LAS CUATRO DE LA TARDE (8:00AM) para efectos de llevar a cabo audiencia especial para la regulación de honorarios solicitada por el Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO, en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso, por lo motivado en este auto. Por **SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia.

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes de la importancia de su comparecencia, específicamente a la parte interesada en la regulación. Entiéndase que su citación se efectúa con la notificación del presente auto.

TERCERO: TENGANSE como pruebas solicitadas por la parte **INCIDENTALISTA (Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO):**

1. DOCUMENTALES:

- Consulta de proceso virtual efectuada en la página de la rama judicial, con fecha del 9 de marzo de 2023.
- Liquidación del crédito y costas a la fecha del 19 de enero de 2023.

Además, de oficio se tendrán en cuenta todas y cada una de las actuaciones procesales adelantadas por el incidentalista dentro del proceso ejecutivo singular No. 2019-00053, así como los anexos de la misma.

2. DICTAMEN PERICIAL: NO ACCEDER al decreto de este medio de prueba, por encontrar que el mismo resulta inconducente, como quiera que lo peticionado se circunscribe a la regulación y liquidación de los honorarios del profesional en derecho. Punto sobre el cual el C.G.P. en su artículo 76, enuncia los supuestos que deben servir al operador judicial para efectuar los pretendidos honorarios, esto es el contrato de prestación de servicios, si este existiere y los criterios determinados para la fijación de las agencias en derecho. Criterios que de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 366 ibidem, corresponde establecerlos al Consejo Superior de la Judicatura. Estando a la fecha vigente en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las tarifas ya cuentan con reglamentación incluso jurisprudencial, no hay lugar a disponer la designación de otro profesional del derecho como auxiliar de la justicia.

3. INTERROGATORIO: ACCEDER a la solicitud de interrogatorio de parte que efectúa el Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO, respecto de la señora NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANO. Adviértasele de su obligatoria presencia a la diligencia.

4. TESTIMONIAL: En atención a que se solicitó la participación de la señora ELEONORA CATELLANOS CUELLAR en interrogatorio, haciendo uso de la analogía, por el hecho de no ser la misma incidentada en este asunto, se procederá a acceder al pedimento respecto de la misma, empero bajo la connotación de testimonio.

5. CUARTO: PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

La parte incidentada, aunque se pronunció, no solicitó prueba alguna.

Sin embargo, de oficio, se tendrán en cuenta las actuaciones y anexos que conforman el proceso ejecutivo singular No. 2019-00053.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8354d6b82f2165d25e9d44507c9f5c53e7e479f9c2f4307bf8b6b4013063a392**

Documento generado en 05/05/2023 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a fijar fecha de audiencia dentro del INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS adelantado por el Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO, en contra de ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR (sucesora procesal del demandante JOAQUIN CASTELLANOS QEPD), para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero indicar que, el artículo 74 del C.G.P., frente a la terminación del poder, enseña:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”

Norma descrita que predica la posibilidad de acudir en incidente de regulación de los honorarios profesionales causados, cuando la causa de la terminación del vínculo, sea estrictamente la revocatoria del mandato.

Se precisa lo anterior, en atención a que si bien en el presente asunto, puntualmente en el archivo 017, obra el poder que le hubiere otorgado la señora ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR al Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO, también emerge del expediente que con auto de fecha 18 de marzo de 2022, visto en el archivo 041, este despacho judicial atendiendo la solicitud efectuada por el aludido profesional del derecho, aceptó la renuncia que al poder otorgado por la señora ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR hiciera el mismo. Renuncia que figura en el archivo 037.

Por lo anterior, tratándose de una renuncia del poder y no de una revocatoria efectuada al mismo de manos de su poderdante bajo cualquiera de las modalidades establecidas (tacita o expresa), no tiene cabida la solicitud de tramite incidental para la regulación de honorarios que persigue el apoderado judicial,

Ref.: Ejecutivo Singular
Cuaderno. Incidente-Regulación de Honorarios
Rad. 2019-00053-00

itérese, el legislador fue restrictivo cuando delimitó esta figura únicamente a la revocatoria del mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de regulación de honorarios bajo el trámite incidental que peticiona el Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ref.: Ejecutivo Singular
Cuaderno. Incidente-Regulación de Honorarios
Rad. 2019-00053-00

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a5c09e569f0839e0135a3777f310779744ca32f1a195339895c4fffd341f4a**

Documento generado en 05/05/2023 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva impropia promovida por SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CARBONES LA JUANA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que esta unidad judicial, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, este despacho judicial, libró mandamiento de pago solicitado por la parte demandante de esta ejecución impropia. Allí se ordenó la notificación del demandado de dicha orden de pago de manera personal (bajo el rigor de los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como también lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 como posibilidad), en atención a que la solicitud de ejecución fue formulada fuera del término de 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, que lo fue, el 12 de mayo de 2022 y la petición, dató del 14 de octubre de 2022. Elo, en acatamiento exclusivo de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

Con ocasión de lo anterior, se observa que mediante mensaje de datos del pasado 21 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante elevó ante este despacho judicial, solicitud de emplazamiento de la sociedad ejecutada, aduciendo como justificación de ello que intentó efectuar la notificación al correo electrónico contabilidad@carboneslajuana.com; y que, como resultado de ello, obtuvo como respuesta un error de entrega indicativo de que la dirección registrada no existe.

Pues bien, desde ya advierte este despacho judicial que los argumentos esbozados por el solicitante no son de recibo, ello en atención a que sus dichos, relacionados con la práctica de una notificación electrónica debe encontrarse soportada mínimamente de la dirección de la misma, ello soportado con el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutada actualizado, para del mismo enervar la información relacionada con su dirección electrónica (actual y correcta a la fecha), y con ello concluir la imposibilidad que se predica. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Pero además de lo anterior, en el aludido auto de mandamiento de pago, se dispuso la notificación electrónica como una posibilidad, precisándose igualmente de las disposiciones normativas contempladas en la Codificación Procesal vigente para lograr la materialización de la notificación personal (Artículos 291 y 292 del C.G.P.), posibilidad esta última a la que no ha acudido el extremo ejecutante.

Es por lo anterior, que no se hace prudente en este momento procesal acceder al emplazamiento que de la demandada se solicita, pues se requiere el agotamiento

Ref. Ejecutivo Impropio
Rad. 54001-31-53-003-2019-00271-00
C. Principal Impropio

adecuado de las demás posibilidades que la ley le suministra al interesado, ello por supuesto en debida forma y en cumplimiento estricto que cada evento predica. En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento que respecto de la sociedad ejecutada se peticiona, en razón de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que materialice la notificación del demandado en debida forma en consonancia con las disposiciones que rigen el asunto y las exigencias particulares de caso, ello de conformidad con lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea485bb87f8745da3adaeaaaa885a07468e0b1d6659f90192aa964b7e6cb9b8d**

Documento generado en 05/05/2023 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reorganización Empresarial radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00219-00**, instaurada por la **COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA** a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en archivo No. 078 solicitud efectuada por el representante legal de la COOPERATIVA PALMAS RISARALDA "COOPAR LTDA", por medio de la cual solicita se proceda a emitir oficio de levantamiento de medidas cautelares dirigido a entidades Bancarias.

Al respecto este despacho debe hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 73 del C.G. del P. que expone: "...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...", por lo que en principio esta operadora judicial se debería de abstener a dar trámite a la solicitud, toda vez que la petente carece de derecho de postulación tal como lo establece el artículo 73 del C. G. del P.

No obstante, y en aras de dar claridad al petente se debe resaltar que en los procesos como el que hoy ocupa la atención del despacho *Reorganización Empresarial*, no se decretan medidas cautelares, pues el fin de este es normalizar los créditos de la empresa que entra en reorganización mediante la reestructuración de sus activos y pasivos con el fin de organizar sus relaciones comerciales y crediticias.

Aclarado lo anterior, lo que si observa este despacho es que de los diferentes procesos incorporados al trámite de reorganización de la COOPERATIVA PALMAS RISARALDA "COOPAR LTDA", se dejaron a disposición las medidas cautelares que había al interior de cada uno de estos procesos la mayoría Ejecutivos (*Singulares, Hipotecarias e Impropios*); pues de la revisión exhaustiva realizada se nota que del Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-2016-00351-00 tramitado también por este despacho, se dejaron a disposición las medidas cautelares entre esas la comunicada mediante circular No. 2016-038 de fecha 23 de noviembre de 2016, la misma que aún se encuentra vigente (*Ver pág. 15 archivo 078*), según los anexos de la solicitud.

Así las cosas y teniendo en cuenta que tanto la reorganización como el proceso ejecutivo terminaron, el primero por desistimiento tácito (*ver archivo 047*) y el segundo por pago total de la obligación (*ver archivo 008 C.Principal Expediente proceso 54-001-3153-003-2016-00351-00*), se deberá ordenar el levantamiento de la medida cautelar dejada a disposición de la presente Reorganización y decretada al interior del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2016-00351-**

00, (ver archivo 008 C.Principal Expediente proceso 54-001-3153-003-2016-00351-00) consistente en el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tiene o llegue a tener la COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA identificada con NIT. 800.159.103 – 6 en las cuentas de ahorro corriente o a cualquier otro título, la cual fue ordenada por medio de auto fecha 10 de noviembre de 2016 e informada mediante circular No. 2016-038 del 23 de noviembre de 2016, por ser la única materializada.

Siguiendo la revisión del expediente también se observa que por parte del Juzgado 7° Civil del Circuito de Oralidad de Cucuta fueron puestos a disposición siete (7) depósitos judiciales (ver pág. 573 archivo 001) en razón a la reorganización que se tramitaba por este despacho, sin embargo y atendiendo que la misma ya finiquito como se ha explicado a lo largo de este proveído, se hace necesario ordenar por secretaria convertir los depósitos judiciales y devolverlos al Juzgado 7° Civil del Circuito de Oralidad (ver archivo 077) específicamente para el proceso Ejecutivo Impropio seguido por BLANCA DESIREE RINCON MORALES y LUZ MERY CACERES RAMIREZ contra la COOPERATIVA PALMAS RISARALDA, radicado bajo el No. 54-001-3153-007-2016-00103-00 (ver pág. 5 archivo 069), a fin de que el juzgado en mención disponga de su trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RESALTAR al representante legal de la COOPERATIVA PALMAS RISARALDA “COOPAR LTDA” que carece de derecho de postulación, de conformidad con el artículo 73 del C.G. del P. que expone: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado,** excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...” conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar dejada a disposición de la presente Reorganización (terminada por desistimiento tácito) y decretada al interior del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2016-00351-00**, –terminado por pago total de la obligación – (ver archivo 008 C.Principal Expediente proceso 54-001-3153-003-2016-00351-00) consistente en el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tiene o llegue a tener la COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA identificada con NIT. 800.159.103 – 6 en las cuentas de ahorro corriente o a cualquier otro título, la cual fue ordenada por medio de auto fecha 10 de noviembre de 2016 e informada mediante circular No. 2016-038 del 23 de noviembre de 2016 conforme lo explicado en la parte motiva del presente proveído. *Líbrese las comunicaciones correspondientes.*

TERCERO: ORDENAR por secretaria **CONVERTIR** los depósitos judiciales vistos en la página 573 archivo 001 y cotejados con la sabana de títulos obrante en archivo 077 y **DEVOLVERLOS** al Juzgado 7° Civil del Circuito de Oralidad específicamente para el proceso Ejecutivo Impropio seguido por BLANCA DESIREE RINCON MORALES y LUZ MERY CACERES RAMIREZ contra la

COOPERATIVA PALMAS RISARALDA, radicado bajo el No. 54-001-3153-007-2016-00103-00, a fin de que el juzgado en mención disponga de su trámite.
Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Por secretaria **PROCEDASE** a incorporar copia digital del presente auto dentro del proceso aquí tramitado Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2016-00351-00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ebf18282e07e1c6e283f1af8ade8398adf7f85d2b25959f87c5512b14b543e**

Documento generado en 05/05/2023 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva impropia promovida por SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CARBONES LA JUANA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que, con ocasión de la orden de embargo emitida por este despacho judicial, se observa que, ha existido intervención de las diferentes entidades respecto de las cuales recaen las ordenes de embargo, las que obran en los archivos 008 al 019 de este cuaderno digital, por lo que habrá de agregarse dicha información y colocarse en conocimiento de la parte interesada para lo que sea de su consideración.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE la información obrante en los archivos 008 al 019 de este cuaderno digital y colóquese en conocimiento de la parte interesada para lo que sea de su consideración. Lo anterior por lo considerado en este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de115136ca1f048aab5f8e01c2d3322866dc17c6a0daae6c87a72b5b5e53ce5e**

Documento generado en 05/05/2023 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente tramite incidental de liquidación de perjuicios promovido por SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CARBONES LA JUANA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto fechado del 28 de marzo de 2023, este despacho judicial decretó las pruebas solicitadas por las partes de este tramite incidental, y de oficio, requirió a la incidentalista para que allegara la liquidación de perjuicios actualizada a la fecha del 17 de octubre de 2022, por corresponder la misma a aquella en que se hizo entrega del Depósito Judicial correspondiente.

A continuación, se observa, que el apoderado judicial de la parte incidentalista, procedió con la aportación del elemento probatorio como emerge de los archivos 009 y 010 de este cuaderno, lo que conllevó a que se profiriera el pasado auto de fecha 14 de abril de 2023, con el que se incorporó la misma para conocimiento de las partes, sin que en su ejecutoria e incluso a la fecha, existiera contradicción alguna de dicha prueba.

Bajo este entendido, siguiendo con el lineamiento previsto en el artículo 129 del C.G.P., se procede a señalar fecha y hora para la audiencia de que trata su inciso tercero, la que se celebrará de manera virtual, como se hará constar en la resolutive de este auto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Señálese el día **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)** para efectos de llevar a cabo **audiencia para la regulación de perjuicios solicitada por** SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso, por lo motivado en este auto. **Por SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia.

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes de la importancia de su comparecencia, específicamente a la parte interesada en la regulación. Entiéndase que su citación se efectúa con la notificación del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ad6cf75c9bc69a82bb5517027f4c8006edb98f1b40d372513b6f702f1fa3ce**

Documento generado en 05/05/2023 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovida por JESUS MARIA TORRADO FRANCO y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARIA MUÑOZ HOYOS, JOHANNA ANDREA MUÑOZ DIAZ Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese, que el Dr. Adonias Quintero, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el artículo 15 de mayo de 2023, aduciendo como sustento de ello, motivos de fuerza mayor, relacionados con la intervención quirúrgica a la que fue sometido el día 3 de abril de 2023, relacionada con intervención quirúrgica de ojo izquierdo en la Clínica Oftalmológica San Diego, cirugía de cataratas, pendiente de que se fije fecha para la intervención de ojo derecho.

Bajo este entendido, y como quiera que se allegó prueba sumaria de la causa invocada, se accederá a la solicitud de APLAZAMIENTO efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante. En alcance de ello de procederá con la fijación de nueva fecha y hora, con la observancia de que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 3° del artículo 372 del C.G.P. **“En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...”**.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de APLAZAMIENTO efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la audiencia que se encontraba prevista para ser celebrada el día 15 de mayo de 2023, en razón de lo motivado.

SEGUNDO: FIJESE como nueva fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., EL DIA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00AM. **ADVIERTASE que “En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...”**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c11a99106716793a0cbfb0a257d1bdffbd9dd29de11ce40e04058e3fb7d9d**

Documento generado en 05/05/2023 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva propuesta por ISAIAS MENA PEDRAZA y Otros, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas.

Bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, solicita de manera concreta la “entrega de los vehículos retenidos e inmovilizados”, refiriéndose a los siguientes: (i) PLACA: TJO-893, (II) PLACA: SMG-012, (III) PLACA: SMG-006, la cual sustenta en el servicio público de transporte y locomoción que los dichos vehículos prestan; y con el fin de garantizar el derecho al trabajo, vida digna y estabilidad laboral de quienes dependen de ellos.

Pues bien, de conformidad con el pedimento debe precisarse que no cabe duda que el inciso segundo del numeral 3° del artículo 594 del C.G.P., enseña: *“Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales...”*

A su vez, el artículo 8° del artículo 595 del C.G.P., enseña: *“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros... Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente... La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía...”*

Posibilidad prevista por el legislador, de la que en efecto podría gozar “el factor o administrador”, sin embargo, las referidas disposiciones encausan tal evento cuando se encuentre efectivamente materializado el secuestro de los bienes, en este caso, de los vehículos de servicio público, lo que no se ha concretado en el presente asunto como del expediente emerge, lo que hace inviable en este

momento procesal el estudio de la solicitud que efectúa la parte demandada, lo que se hará constar en la parte resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE en este momento procesal de dar alcance a la solicitud de "entrega de los vehículos retenidos e inmovilizados", que efectúa el apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL- COOTRANSFRONORTE, en virtud de lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23342b2f0a4fdc54114a090d94860aae4d1b22832d52613cae5a4d9adfb4830**

Documento generado en 05/05/2023 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCOOMEVA, a través de apoderada judicial, en contra de CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente para establecer si resulta o no viable la aprobación del remate a las voces del artículo 455 del Código General del Proceso.

Pues bien, sea lo primero precisar que, en la pasada audiencia del 24 de abril de 2023, este despacho judicial dispuso la adjudicación en remate del bien perseguido en este proceso, puntualmente del identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-268048 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en favor del rematante MARIA EUGENIA FARFAN RAMON identificada con C.C. No. 51.712.794 de Bogotá.

Lo anterior tuvo sustento en que se constató que se cumplía a cabalidad con las formalidades legales, al mismo tiempo que se efectuó el control de legalidad, bajo el entendido de que: (i) publicó el aviso de remate el día Domingo 09 de abril de 2023 en el diario LA OPINION de esta ciudad (tanto en edición impresa como en la web), cumpliendo el lleno de los requisitos, con una antelación no inferior a diez (10) días al día de hoy, como se observa en la copia allegada al proceso mediante correo electrónico del 13 de abril de 2023; (ii) igualmente se allegó copia del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-268048 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, debidamente actualizado; (iii) así mismo, se constató que el bien se encuentra debidamente embargado (Anotación No. 020 del citado folio), secuestrado (Archivo Digital 034), (iv) avaluado (Archivos "068"); y (v) finalmente se percató el despacho que se publicó en el micrositio de la Rama Judicial el aviso de remate y que se cumplió con Las disposiciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta al PROTOCOLO PARA LA AUDIENCIA DE REMATE. Directrices recopiladas en el Acuerdo PCSJA21-11840 de fecha 26 de septiembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJCUC21-82 de fecha 16 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta –Norte de Santander.

Entonces, conforme a lo anterior deviene tanto del acta de la diligencia del remate como las videograbaciones recaudadas de la misma, que efectivamente se siguieron las directrices del artículo 452 del C.G.P. al igual que las establecidas en la CIRCULAR DESAJCUC20-217, razón por la que se procedió previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del siguiente bien inmueble: (i) identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-268048, por la suma de Ciento Treinta Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (\$130.175.000),

*Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00113-00
Auto Aprueba Remate*

equivalente al 70% del valor total del inmueble, toda vez que la oferente resultó ser distinto del acreedor hipotecario.

También se avizora que el rematante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se realizó la audiencia, consignó el monto de dinero ordenado en el numeral 3º del acta que con ocasión del remate fue levantada, relacionado con el IMPUESTO DE REMATE (equivalente al 5% de la adjudicación total), por la suma de (\$6.508.750), y; (ii) la consignación del excedente del precio del remate por la suma de (\$56.175.000). Todo ello como emerge del correo electrónico fechado del 02 de mayo de 2023 que la oferente remitió al correo electrónico oficial destinado para las ofertas asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co, el que hoy por hoy luce en el archivo digital 086 de este expediente.

Por todo lo expuesto, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 del Código General del Proceso, impartiendo la aprobación al remate, analizando la tradición del bien rematado para a partir de allí disponer la cancelación de los gravámenes (si hubiere lugar), el embargo decretado respecto a cada uno de ellos y lo concerniente en relación a cada uno de los numerales que trae la norma en mención, por lo que se harán las precisiones del caso en concreto, en la parte resolutive de esta providencia.

Bajo este entendido, a consideración de la suscrita funcionaria se dan los presupuestos que desembocan en la aprobación del remate como constará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el REMATE efectuado el 24 de abril de 2023, en el que se adjudicó el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-268048 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por la suma de Ciento Treinta Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (\$130.175.000), equivalente al 70% del valor total del inmueble, toda vez que la oferente resultó ser distinto del acreedor hipotecario.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior aprobación se DISPONE revisar cada uno de los numerales que comprende el artículo 455 del Código General del Proceso, como presupuestos para la efectividad de la aprobación del remate así:

Numeral 1º CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble descrito en el numeral primero de este proveído, el cual fue constituida mediante Escritura Publica No. 3447 del 08 de junio de 2011 Notaria Segunda De Cúcuta en la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá y Registrada en la Anotación No. 008; así como también aquel gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Publica No. 2382 del 02 de marzo de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta constituida por la aquí demandada en favor de GRUPO INMOBILIARIO CASA

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Rad. 54-001-31-53-003-2021-00113-00

Auto Aprueba Remate

FUTURA S.A.S. (Anotación 016), de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 455 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012. OFÍCIESE a la Oficina de Registro en estén sentido.

Numeral 2º CANCELAR el embargo que con ocasión del adelantamiento de este proceso pesa respecto del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-268048 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, registrado en la Anotación No. 020 el cual se hubiere comunicado mediante Oficio No. 2021-02435 del 26 de noviembre de 2021.

Así mismo se dispone CANCELAR el secuestro que recae sobre el bien inmueble descrito (ADJUDICADO). OFICIESE a la secuestre designada ROSA MARIA CARRILLO GARCIA. Precísese de manera especial que el rematante es la señora MARIA EUGENIA FARFAN RAMON identificada con C.C. No. 51.712.794 de Bogotá.

Numeral 3º EXPÍDASE copia **por secretaria** del acta de audiencia de remate de fecha 24 de abril de 2023 y su videograbación, así como de la presente providencia, para ser entregada a la parte rematante, para fines de protocolización en una Notaria del Circulo Notarial de esta ciudad con las constancias de ejecutoria pertinentes. REQUIÉRASE a la parte rematante para que allegue copia de la Escritura Pública a la que se hace referencia, dentro del término de Veinte (20) días, contados a partir de la entrega de las copias correspondientes; DÉJESE CONSTANCIA por secretaria de dicha entrega.

Numeral 4º ORDENAR al secuestre designado que proceda con la ENTREGA del bien rematado a la señora MARIA EUGENIA FARFAN RAMON identificada con C.C. No. 51.712.794 de Bogotá. OFIECESE en tal sentido.

Numeral 5º ORDENAR a la demandada que proceda con la entrega de los títulos de la cosa rematada que tenga en su poder al rematante MARIA EUGENIA FARFAN RAMON identificada con C.C. No. 51.712.794 de Bogotá; DÉJESE LA CONSTANCIA respectiva. Líbrese comunicación en este sentido.

Numeral 6º NO HAY LUGAR a medidas de “expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado”, por cuanto el caso particular no dirimió asunto alguno relacionado.

Numeral 7º Entréguese como parte del producto del remate a la ejecutante BANCOOMEVA el título judicial No. 451010000985365 por valor de (\$56.175.000). Efectúese la gestión correspondiente para la materialización de esta orden.

Del restante consignado, como lo es la suma de (\$74.000.000), atendiendo que debe RESERVARSE lo atinente a los conceptos de impuestos y demás rubros tipificados en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., se ordenara el FRACCIONAMIENTO del deposito contentivo de este rubro, es decir, del No. 451010000983413, así: (i) Un título judicial por valor de (\$64.000.000) para ser

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Rad. 54-001-31-53-003-2021-00113-00

Auto Aprueba Remate

entregado a la parte ejecutante BANCOOMEVA; (ii) y un segundo título judicial por valor de (\$10.000.000), para efectos de reservar los gastos referidos en la disposición en comento, suma de la cual se dispondrá lo necesario para satisfacer estos rubros. Por secretaría procédase a ello y déjese la constancia respectiva.

TERCERO: REQUERIR al rematante para que cumpla con las cargas impuestas para la efectividad del remate y su protocolización informando a cerca de las mismas y de la entrega real y material del bien.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1e4001c64e41568193f38865acf767fa1a2ef0cac9828292d966b3e4d72d29**

Documento generado en 05/05/2023 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00314-00** propuesto por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, mediante apoderado judicial, contra la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOSALUD EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los moratorios no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

No. FACTURAS RELACION MANDAMIENTO DE PAGO	ITEM	FECHA DE EXIGIBILIDAD FACTURAS	CAPITAL POR GRUPO DE FACTURAS	INTERESES MORATORIOS A CORTE 28/11/2022
1 al 44 y 628		15/03/2017	\$31.995.015	\$47.454.705
45 al 114 y 629		12/04/2017	\$172.544.631	\$252.037.179
115 al 117		11/05/2019	\$20.126.478	\$17.998.803
118 al 129 y 627		15/06/2019	\$47.740.552	\$41.511.897
130 al 162		10/08/2019	\$63.888.681	\$53.026.343
163 al 175		05/10/2019	\$48.071.273	\$37.996.262
176 al 178		09/11/2019	\$1.523.424	\$1.166.843
179 al 183		04/01/2020	\$2.350.099	\$1.708.555
184 al 190		07/03/2020	\$2.812.308	\$1.921.574
191 al 249		08/03/2020	\$161.220.532	\$110.045.550
250 al 267		09/04/2020	\$55.895.076	\$36.913.581
268		03/07/2020	\$57.700	\$34.802
269 al 297		16/07/2020	\$139.852.574	\$83.138.637
298 al 307		31/07/2020	\$45.342.018	\$26.500.236
308 al 329		13/08/2020	\$73.755.349	\$42.460.549
330 al 376		03/10/2020	\$182.040.465	\$98.538.276
377 al 413		08/10/2020	\$134.290.838	\$72.243.531
414 al 450		08/11/2020	\$72.597.787	\$37.558.364
451		01/12/2020	\$17.211.600	\$8.643.778
452 al 559		13/01/2021	\$191.338.618	\$90.784.983

560 al 626	12/03/2021	\$195.385.422	\$85.385.907
TOTAL		\$1.660.040.440	\$1.147.070.355
TOTAL LIQUIDACION			\$2.807.110.795

Por otra parte, en atención a que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.807.110.795)** a corte del 28 de noviembre de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 29 de noviembre de 2022, en adelante.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$49.800.000.00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aef402d7c9fea33dfc640513168069b86bbf25ccb056cf2e1ec9712775fdf9a**

Documento generado en 05/05/2023 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-**2021-00314-00** seguido por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOSALUD EPS S.A.** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2023, solicita se tome nota de la orden de embargo de remanente efectuada mediante providencia del 17 de abril de la anualidad en curso por ese Despacho Judicial, en el presente proceso.

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra de la señalada demandada, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 466, del Código General del Proceso, se deberá entonces TOMAR NOTA de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOSALUD EPS S.A., que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 68001-3103-009-2022-00220-00, comunicado mediante oficio No. 304 del 26 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee8e6ae4efd54f781bb8355606561f435234f8a80d960235d3169a3a1ef1147**

Documento generado en 05/05/2023 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por CARLOS GIONANNI GARCIA VIVAS en su condición de persona natural comerciante, por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el termino legal de diez (10) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por CARLOS GIONANNI GARCIA VIVAS en su condición de persona natural comerciante, por medio de apoderado judicial, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62ae164b001a3331d5548092b2a10f94c6402bb9505030623a6c6e0df571dd3**

Documento generado en 05/05/2023 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2023-00131, promovida por ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, actuando en nombre propio como apoderada judicial, en contra de LUIS HERNANDO CORREDOR CUELLAR, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente si se libra o no el mandamiento de pago que se peticiona.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No. 01 de fecha 01 de enero de 2023, suscrito por LUIS HERNAN CORREDOR CUELLA, mediante el cual se obligó a pagar en favor de ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, la suma total de (\$349.000.000), el día 01 de febrero de 2023.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona natural, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada, **advirtiéndose desde ya que el título valor objeto de la ejecución fue recepcionada en físico a través de la secretaría de este despacho, como del archivo que antecede emerge.**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **PRECISÁNDOLE** que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213**

de 2022, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL, a la Dra. ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL quien en este asunto actúa en causa propia dada su condición de profesional del derecho.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL y en contra de LUIS HERNAN CORREDOR CUELLAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada LUIS HERNAN CORREDOR CUELLAR, PAGAR a la ejecutante ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 01 de fecha 01 de enero de 2023, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$349.000.000), por concepto de saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 01 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **PRECISÁNDOLE** que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL, a la Dra. ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL quien en este asunto actúa en causa propia dada su condición de profesional del derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7572f84c29d6a85066d750d4ee2cf8bf9c037beb8b4220205ba7cf23b26aaf**

Documento generado en 05/05/2023 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>